



SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ST-JDC-85/2015.

**ALEJANDRO MARTÍN RUÍZ VEGA VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

17 de abril de 2015.

Índice

RESUELVE:.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	10
1. Competencia.....	10
2. Procedencia.....	10
3. Pretensión y agravios del Demandante.....	11
4. Estudio de fondo. Sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados.....	13
4.1. Distribución de tiempos de radio y televisión como actos anticipados de campaña.....	13
4.2. Actos anticipados de campaña por el spot de radio y televisión "¿Quién es Nacho?".....	25
4.3. Transmisión de los promocionales fuera del periodo de precampañas.....	40
5. Sobre la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el Precandidato.....	41
5.1. Individualización de las sanciones.....	44
6. Efectos de esta sentencia.....	53

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros.



SENTENCIA.
ST-JDC-85/2015.

Toluca, Estado de México, diecisiete de abril de dos mil quince.

En el juicio ciudadano promovido por **ALEJANDRO MARTÍN RUÍZ VEGA** (el DEMANDANTE) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (EL TRIBUNAL ESTATAL O RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por *mayoría de votos, con voto en contra de la Magistrada* Martha Concepción Martínez Guarneros, quien formulará voto particular:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán para que procedan según lo ordenado en el considerando 6 de la presente sentencia.

Esta decisión se explica y razona en términos de los antecedentes y las consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia y trámite del Procedimiento Especial Sancionador. El 26 de enero de 2015, el DEMANDANTE, en su calidad de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) denuncia en contra de Ignacio Alvarado Laris (en adelante el PRECANDIDATO), así como del PAN, por hechos que consideró constitutivos de actos anticipados de campaña.

En síntesis, denunció la transmisión del spot "¿Quién es Nacho?" en radio y televisión porque promocionaba exclusivamente al PRECANDIDATO —y no al diverso contendiente en el proceso interno de selección del PAN, Julio César González Jiménez— lo que se traducía, a juicio del DEMANDANTE, en actos anticipados de campaña que violentaban los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; máxime que los citados medios promocionales generaban confusión en el electorado en general puesto que el PRECANDIDATO no se identificaba en forma plena como tal, sino que por el contrario se ostentaba como candidato a "PRESIDENTE MUNICIPAL" en MORELIA.

Denunció que el PAN debió asignar en forma equitativa el tiempo y radio y televisión y no promover sólo a un precandidato, pues ello generaba una simulación de la competencia interna a fin de posicionar sólo a uno de los precandidatos registrados, lo que atentaba contra las reglas de la contienda electoral y se constituía en un fraude a la ley, puesto que si en realidad no había contienda interna y en los hechos el PRECANDIDATO era único o de unidad, se le estaba posicionado ante el electorado de manera indebida pues no había motivo ni razón para hacer promocionales de precampaña.

2. Envío de la denuncia al Instituto Nacional Electoral (INE). El mismo 26 de enero, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el oficio IEM/SE-1317/2015, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, mediante el cual envió la denuncia de mérito y sus anexos, toda vez que de la misma advirtió conductas relacionadas con la transmisión en radio y televisión.

3. Devolución de la denuncia al IEM. El 29 de enero del año en curso, mediante oficio INE/VS/0058/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, devolvió el expediente de mérito al IEM, en virtud de que el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE acordó (en el expediente que se había formado con número UT/SCG/CA/AMRV/CG/15/2015) que el INE "carece de competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la normatividad del estado de Michoacán, siendo el Instituto Electoral de dicha entidad el órgano electoral competente para conocer de tales conductas"¹.

Asimismo, en ese acuerdo, el INE determinó que por lo que hacía a las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, consistentes en el retiro de los spots en radio y televisión, el IEM debía hacer una solicitud fundada y motivada para que el INE pudiera proceder a acordar sobre la procedencia o no de las mismas, así que ordenó "remitir las constancias que integran el presente cuaderno de antecedentes a dicha instancia estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda"².

4. Radicación del procedimiento sancionador en el IEM y solicitud de medidas cautelares al INE.

En acuerdo de 30 de enero de 2015 la denuncia fue radicada por el IEM como Procedimiento Especial Sancionador (en adelante PES) bajo la clave IEM-PES-11/2015. En el mismo acuerdo se emplazó a las partes y se les convocó a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el citado acuerdo, el IEM solicitó al INE que se ocupara de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante "por tratarse de hechos que podrían configurarse como actos anticipados de campaña, derivado del presunto mal uso de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, solicitándole que al emitir su acuerdo realice una valoración de los contenidos de la propaganda denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-12/2010"³.

¹ Página 74 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

² Página 78 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³ Página 91 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 2 de febrero del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que estuvieron presentes únicamente los denunciados; en dicha audiencia formularon alegatos y ofrecieron diversas documentales para sustentar su dicho en el sentido de los spots de radio y televisión cumplían con las disposiciones de ley, y que únicamente se habían hecho promocionales del PRECANDIDATO porque el otro contendiente no había pedido hacer uso de los tiempos que se pusieron a su disposición.

6. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Una vez realizada la instrucción del PES, el IEM remitió, el 3 de febrero de 2015, el expediente correspondiente al TRIBUNAL RESPONSABLE para que dictara lo que en derecho correspondiera.

En acuerdo de la misma fecha, el TRIBUNAL ESTATAL radicó el PES como TEEM-PES-009/2015, y lo turnó a la ponencia de uno de los magistrados integrantes.

Posteriormente, el 4 del mismo mes y año, el magistrado instructor ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que integrara y llevara a cabo diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y así contar con elementos suficientes para la resolución del PES; entre otras, diversos requerimientos para conocer i) el estado del dictado o no de las medidas cautelares solicitadas al INE; ii) el estado de las ministraciones de financiamiento del PAN; ii) los ciudadanos que habían sido registrados como precandidatos por el PAN e información sobre su acceso a radio y televisión para la precampaña; iii) la certificación de los spots identificados como "¿Quién es Nacho?" a los que el INE asignó los números de folio RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, iv) las demás que se consideraran pertinentes.

7. Medidas Cautelares dictadas por el INE. El 6 de febrero de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-24/2015 en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en donde el siguiente sentido:



PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de televisión y radio intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional de televisión y radio intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio].

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de tres horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material identificado como *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio], asimismo se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Michoacán, así como al Partido Acción Nacional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

SÉPTIMO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento

*especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*⁴

La citada resolución de medidas cautelares fue hecha del conocimiento del TRIBUNAL ESTATAL el 7 de febrero de 2015 por medio del Secretario Ejecutivo del IEM.

8. Sentencia del TRIBUNAL ESTATAL recaída al PES. El 11 de febrero de 2015, una vez sustanciado el expediente bajo clave TEEM-PES-009/2015, el TRIBUNAL ESTATAL dictó sentencia en la que resolvió **i)** la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al PRECANDIDATO y al PAN por actos anticipados de campaña y; de ahí que fuese **ii)** infundada la queja interpuesta por el DEMANDANTE. Dicho tribunal sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

- Respecto al primero de los temas, consistente en que se cometió fraude a la ley, toda vez que aun cuando en el proceso interno del PAN para elegir al candidato a presidente municipal de Morelia contienden dos precandidatos, dicho partido político sólo asignó tiempo de radio y televisión a Ignacio Alvarado Laris, el RESPONSABLE razonó:
 - Que las copias simples de los siguientes documentos: **a)** oficio relativo a la notificación de tiempos en radio y televisión, suscrito por el Secretario de Comunicación del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán de dicho instituto; **b)** información de correo electrónico relacionada con solicitudes y dictámenes respecto a los spots denunciados; **c)** escrito por el que se especifican los requisitos técnicos de los materiales para la realización de spots y; **d)** oficios en los que Ignacio Alvarado Laris solicita se le otorgue espacio dentro de los tiempos oficiales del Partido Acción Nacional para la difusión de su spot de precapamaña, constituyen prueba plena de que dicho precandidato solicitó a al citado partido se le otorgaran espacios dentro de los tiempos oficiales de radio y televisión, con la intención de difundir su

⁴ Páginas 207-208 y 280-281 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



- propuesta política de precampaña a la militancia panista, con el spot de radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?
- Que las documentales consistentes en **a)** los escritos en los que el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán informa a los dos precandidatos a presidente municipal de Morelia que pueden solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta y; **b)** el escrito en el que el precandidato Julio César González Jiménez manifiesta que se da por enterado del escrito referido en el inciso anterior, constituyen indicios respecto a que se informó a los dos precandidatos la posibilidad de solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta y que el precandidato Julio César González Jiménez se dio por enterado y manifestó que, de contar con los materiales, los enviaría con posterioridad.
 - Que, contrario a lo manifestado por el denunciante, de la totalidad de las pruebas mencionadas no se advierte alguna irregularidad relacionada con el acceso a los tiempos de radio y televisión ofrecidos a los precandidatos mencionados, pues a ambos se les informó, de igual manera, de la posibilidad de acceder a esos medios de comunicación, por lo que no hubo trato diferenciado. Sin importar que sólo Ignacio Alvarado Laris haya hecho uso de la citada prerrogativa, toda vez que su contrincante se dio por enterado, sin solicitar el uso de tal prerrogativa.
 - Que se desestimaba el argumento relativo a que se trata de una precandidatura única, toda vez que es inconcuso que el PAN llevó a cabo un proceso interno de selección de candidatos para elegir al candidato a presidente municipal que contendrá por el Municipio de Morelia y que, para el referido proceso, se otorgó registro a dos precandidatos.
 - Que tampoco se acreditaba el fraude a la ley al que alude el quejoso, puesto que para que éste se actualice se tendría que demostrar que los actos jurídicos relacionados con el proceso de selección interna generan un resultado antijurídico, lo que no se advierte en la especie, ni siquiera de manera indiciaria.

- Que, adicionalmente, cabía señalar que incluso los candidatos únicos pueden hacer precampaña electoral, de conformidad con diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; así que resultaría absurdo sostener que donde existen dos precandidatos en competencia existiera impedimento alguno para hacer uso de propaganda de precampaña.
- Por otro lado, el TRIBUNAL ESTATAL consideró que no se configuraban los actos anticipados de campaña denunciados, porque no se acreditó el elemento subjetivo, toda vez que los spots de radio y televisión denunciados cumplen con lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en dicha propaganda se señala la calidad de precandidato del denunciado, al incluirse, por medios gráficos, la leyenda "*Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*" y los audios "*hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia..*", "*precandidato*" y "*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*".

Los puntos resolutiveos de la sentencia referida fueron los siguientes:

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-0009/2015.*

SEGUNDO. *Es infundada la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-11/2015 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-0009/2015, en los términos precisados en la presente sentencia.*

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El 16 de febrero de 2015, el DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

El 19 siguiente, Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del PAN y del PRECANDIDATO, presentó escrito de TERCERO INTERESADO.

El TRIBUNAL ESTATAL remitió la demanda, su informe circunstanciado y demás documentación a esta Sala Regional el 20 de febrero de 2015.

En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-85/2015 y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera. Dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-400/15⁵.

La Magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa el veintitrés de febrero siguiente.

10. Acuerdo de consulta competencial. El mismo 23 de febrero de 2015, el Pleno de esta Sala Regional acordó plantear a la Sala Superior de este Tribunal Electoral consulta competencial para que determinara lo conducente, ya que el presente asunto se encuentra vinculado con la materia de radio y televisión y con los alcances del ejercicio de dicha prerrogativa.⁶

11. Acuerdo de Sala Superior que resolvió la consulta competencial. El 4 de marzo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-574/2015, por el que resolvió la consulta competencial referida en el punto anterior, en el sentido de que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.⁷

12. Retorno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sustanciación. El 6 de marzo de 2015, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del expediente original del presente juicio ciudadano, por virtud de la remisión ordenada en el acuerdo competencial emitido por la Sala Superior. En esa fecha, el Magistrado

⁵ Agregado a página 45 del cuaderno principal.

⁶ Acuerdo visible en las páginas 51 y 52 del expediente en que se actúa.

⁷ Acuerdo que obra glosado en las páginas 69 a 77 del cuaderno principal.

Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el retorno del asunto a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Una vez turnado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-574/2015, el 4 de marzo de 2015, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano en donde reclama la violación a sus derechos político electorales por una determinación emitida en relación con las elecciones municipales en el estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción, cuando los actos que se acusan en el presente juicio estén relacionados con la materia de radio y televisión, pues la superioridad apuntó "la competencia se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia".

2. Procedencia.

Teniendo en cuenta que el juicio versa sobre la revisión de una sentencia de procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que determinó la inexistencia de las violaciones objeto de la



denuncia presentada por el DEMANDANTE, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades esenciales, se identifica la resolución impugnada y el TRIBUNAL RESPONSABLE; se mencionan los hechos materia de impugnación, se expresan los agravios que en concepto del DEMANDANTE le ocasiona la resolución reclamada, y fue presentada en tiempo.

Así, resulta **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por el TERCERO INTERESADO consistente en que el DEMANDANTE no hace una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión, que no agotó la instancia interna partidista y que la causa de pedir es falsa y frívola; pues, en primer lugar, los hechos objeto de la denuncia y la revisión de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador son competencia de los Tribunales electorales estatal y/o federal, respectivamente y no del resorte de la justicia intrapartidaria y, en segundo lugar, como ya se dijo, el DEMANDANTE menciona los hechos materia de impugnación, su pretensión —la cual es revocar la sentencia impugnada y lograr que se acuerde favorablemente a la denuncia que él presentó y se sancione al PRECANDIDATO y al PAN por actos anticipados de campaña— y expresa los agravios que le ocasiona la resolución reclamada, así que su demanda no es frívola.

3. Pretensión y agravios del Demandante.

La pretensión del DEMANDANTE es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de los actos anticipados de campaña por los que denunció al PRECANDIDATO y al PAN, y, en consecuencia se sancione a estos últimos.

En sus agravios, el DEMANDANTE se duele de que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y de que en ésta se inobservaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Sostiene que el TRIBUNAL ESTATAL omitió atender suficientemente el argumento en el que adujo que el órgano encargado de dirigir el proceso interno de selección de candidatos del PAN actuó de forma inequitativa, y que no se apejó a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que sólo promovió a uno de los dos precandidatos registrados, lo que constituye una simulación de

competencia interna, a fin de posicionar a uno solo de los precandidatos registrados, esto es a Ignacio Alvarado Laris. Al respecto, sostiene que el órgano partidista encargado tiene la obligación de repartir los tiempos en radio y televisión de manera equitativa entre todos los precandidatos.

Dice que el TRIBUNAL RESPONSABLE pasó inadvertido que la propaganda en radio y televisión no cumplió con lo dispuesto en la normativa electoral, pues en las imágenes y el contexto del spot denunciado, el PRECANDIDATO no se identifica en forma plena como precandidato sino que, por el contrario, dice "PRESIDENTE MUNICIPAL-MORELIA", lo que genera inequidad en la contienda, pues por un lado pretende posicionarse con anticipación ante el electorado en general, y, por otro, abusando de la figura de una precampaña, el PAN posiciona en forma exclusiva el nombre e imagen de uno solo de sus competidores, lo que se traduce en un fraude a la ley, pues en los hechos se trata de un precandidato único que no debe promocionarse so pretexto de una precampaña; así que es indebido que en forma anticipada a las campañas electorales se posicione y promueva a uno solo de los contendientes.

Asimismo, alega que la resolución impugnada es incongruente, pues el RESPONSABLE no tomó en cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE constató que los promocionales denunciados seguían transmitiéndose fuera del periodo de precampaña electoral, esto es del 4 al 7 de febrero de 2015, circunstancia que debió haber sido considerada por el TRIBUNAL ESTATAL, pues éste tiene la obligación de resolver conforme a todas las constancias que obran en el expediente; de ahí que, al advertir un hecho que transgrede la norma electoral, el TRIBUNAL RESPONSABLE debió tener por acreditados los actos anticipados de campaña o, en todo caso, ordenar el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador por la transmisión fuera de tiempo de los spots denunciados.

Como se ve, el DEMANDANTE formula agravios en torno a tres temas:

1. Sobre la obligación de los órganos partidistas de distribuir equitativamente los tiempos en radio y televisión en una contienda interna, y la realización de actos anticipados de campaña si únicamente se promociona a uno de los aspirantes, cual si fuese candidato único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

2. Respecto al contenido y contexto del promocional "¿Quién es Nacho?" en radio y televisión, mismo que, a dicho del DEMANDANTE, no cumplió con la normativa electoral pues no se identificaba plenamente al PRECANDIDATO con ese carácter, sino que se le posicionaba como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, lo que constituyó acto anticipado de campaña.
3. En relación con el tiempo por el cual se transmitió dicho spot en radio y televisión, el cual rebasó el periodo de precampañas, que terminaron el 3 de febrero de 2015, pues siguió transmitiéndose del 4 al 7 de febrero de 2015; lo que implicaba la obligación del TRIBUNAL RESPONSABLE de tener acreditados los actos anticipados de campaña y/o de iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador en torno a este rebase del tiempo —debido a que el DEMANDANTE no había incluido este hecho en su demanda inicial—.

Ahora bien, para una mejor comprensión y una exposición más ordenada de los razonamientos de esta Sala, se estudiarán a continuación los agravios del DEMANDANTE, según los tres temas que se han enunciado, y en el orden en que se han expuesto.

Se dilucidará, en primer lugar, si las conductas denunciadas **(1)** distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión, **(2)** contenido de los promocionales de radio y televisión, y **(3)** transmisión fuera del tiempo de precampañas configuran actos anticipados de campaña.

4. Estudio de fondo. Sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados.

4.1. Distribución de tiempos de radio y televisión como actos anticipados de campaña.

El DEMANDANTE alega, como ya se dijo, que el PAN y el PRECANDIDATO incurrieron en actos anticipados de campaña pues el partido político no se apegó a los principios constitucionales que deben regir toda contienda interna y distribuyó los tiempos en radio y televisión inequitativamente, promocionando *únicamente*

al PRECANDIDATO, incurriendo entonces en una promoción anticipada de éste como candidato del partido ante el electorado e, incluso, en una simulación de una contienda interna para efectos de poder hacer precampaña, cuando en realidad los promocionales fueron actos anticipados de campaña para posicionar al PRECANDIDATO como candidato único a la Presidencia Municipal de Morelia. Sostiene que el TRIBUNAL ESTATAL fue omiso y falto de exhaustividad al dar contestación a este motivo de queja que se había planteado desde la denuncia.

A juicio de esta Sala, el agravio hecho valer por el DEMANDANTE resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que —como lo sostiene el DEMANDANTE— el TRIBUNAL RESPONSABLE fue omiso e incurrió en falta de exhaustividad al pronunciarse sobre el deber de los partidos políticos para la repartición de los tiempos de radio y televisión, y sobre los efectos que, en el caso concreto, tuvo el hecho de que únicamente se promocionara a uno de los contendientes.

Como se sintetizó líneas arriba, el TRIBUNAL ESTATAL se limitó a razonar que se había hecho del conocimiento de los dos precandidatos que tenían a su disposición los tiempos de radio y televisión y que podían hacer uso de estos siempre y cuando sus promocionales se ajustaran a los lineamientos técnico-electorales; y que, en el caso, sólo uno de los aspirantes, el PRECANDIDATO, había solicitado que se transmitiera su spot.

Con dichas consideraciones, el RESPONSABLE pasó por alto que, como lo sostiene el DEMANDANTE, el partido político en comento tenía la obligación no sólo de informar a los precandidatos la posibilidad de que hicieran uso de los tiempos de radio y televisión, sino de aplicar y **garantizar** los principios constitucionales electorales a su contienda interna; esto es, tomar las medidas necesarias para que, en efecto, la distribución de los tiempos fuera equitativa y permitiera el desarrollo de la contienda bajo los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad.

En el caso, está probado, tal como lo sostuvo el TRIBUNAL ESTATAL, que se registraron dos precandidatos en la contienda interna; así que no bastaba con acreditar que a ambos se hubiese informado que tenían la oportunidad de



acceder a los tiempos de radio y televisión —hecho que el RESPONSABLE tuvo por probado a pesar de que las probanzas en que se basó son documentales privadas que carecen de fecha cierta— sino que el partido político tenía la obligación de ajustar la transmisión de promocionales a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad en la contienda, de manera que, en los hechos, no se desnaturalizara el proceso de contienda interna y no se promocionara exclusivamente a un precandidato a manera de candidato, con efectos prácticos de actos de campaña electoral y no así de precampaña.

A fin de explicar cómo resultan aplicables los principios de equidad, legalidad, certeza e imparcialidad a las contiendas internas partidistas y, específicamente, dilucidar cómo deben distribirse los tiempos de radio y televisión en las precampañas, y las obligaciones que de ahí derivan para los partidos políticos y precandidatos es necesario tener en cuenta el marco normativo aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO I

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 168.

1. A partir del día en que, conforme a esta Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. **Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña**, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se



trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. **Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.***

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, **en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

CAPÍTULO I

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

(...)

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

CAPÍTULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de

elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

De lo trasunto se desprende que el uso de las prerrogativas de radio y televisión en un proceso electoral y para cierta entidad federativa o municipio es una facultad de libre ejercicio por parte de los partidos políticos, pero también que la distribución de dichas prerrogativas y el actuar en general de los órganos electorales internos debe ajustarse a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad.

En la especie, se destaca, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 168.4 establece que los partidos elegirán libremente la distribución de los tiempos de radio y televisión **por tipo de precampaña**, lo cual debe entenderse como una garantía de equidad en los procesos internos, precisamente porque deja a disposición del partido político elegir si va o no a usar tiempos de radio y televisión para cierta precampaña; esto es para la de determinado cargo en determinada entidad federativa, pero al mismo tiempo, al referirse, a modo de condición necesaria, a tipo de contienda, deja establecido que, una vez que el partido elija usar tiempos de transmisión para cierto proceso interno, debe entonces distribuirlos de forma equitativa entre los participantes, pues de lo contrario estaría faltando al principio de equidad, pues estaría diferenciando indebidamente entre los diversos contendientes en un solo tipo de precampaña.

Esta Sala Regional ya se he pronunciado en el sentido de que los principios rectores de la materia electoral resultan aplicables a los procedimientos internos partidistas.

En la sentencia recaída al juicio ST-JDC-151/2013, esta Sala razonó que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral⁸, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones. Y que, según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: *la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y

⁸ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA". Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Se dijo que la rectoría de estos principios no se circunscribe a las elecciones expresamente referidas en la Constitución, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección de interés público del orden jurídico mexicano, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.

Que los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios no sólo cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque estas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución considera centrales en la democracia procedimental.

Este deber de los Partidos Políticos de guardar necesariamente hacia su interior ciertas características democráticas ha sido recalcado por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."⁹, precedente en el que se explicó con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se pase por encima o se soslayen ciertos mínimos democráticos.

Además, se aclaró que, el hecho de que las elecciones internas partidistas estuviesen regidas por los principios constitucionales de la materia electoral no se traducían necesariamente en que todos los partidos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tendrá que hacerlo del modo que mejor consideren —en ejercicio de su potestad de autogobierno—, siguiendo sus idearios y objetivos particulares, porque se trata

⁹ Consultable en las páginas 341 a la 344, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

precisamente de principios —no de reglas— que cada cual podrá desarrollar normativamente, modulándolos de acuerdo a su propia fisonomía política. Así, cada partido, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, puede trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas entre tanto no se riña con dichos principios; y, por eso, esos modelos —para ser constitucionalmente aceptables— deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden tales principios constitucionales.

Ahora bien, en lo concerniente a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente por lo que hace a la distribución de radio y televisión, el principio de equidad cobra particular aplicación puesto que, es a través de la transmisión de promocionales en esos medios de comunicación masiva, como la figura de los precandidatos (y posteriormente candidatos) se posiciona ante el público y, si hay inequidades en la distribución de estos tiempos, estas pueden trascender no sólo con efectos en la contienda interna sino en el proceso electivo en general.

Esto es de particular relevancia cuando se trata de promocionales de radio y televisión, de alto alcance en el auditorio, puesto que cobra mayor necesidad que el tiempo aire se distribuya de forma equitativa entre los precandidatos porque los efectos de tal proselitismo se potencializan y multiplican debido a la gran cobertura, acceso e impacto de dichos medios que son de comunicación masiva. El auditorio puede detectar efectivamente que se trata de proselitismo partidista en precampaña (pues hay una contienda interna) cuando existe una cobertura equitativa y que posicione a todos los precandidatos; de lo contrario, si es una campaña dirigida a todo el electorado que posiciona a una sola persona, como fue el caso, el auditorio lógicamente entiende y se ve expuesto a una sola campaña: la del candidato del partido.

Por ello es que, a juicio de esta Sala Regional, el partido político, habiendo **libremente elegido usar** sus tiempos de radio y televisión para la precampaña relativa a la conformación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tenía la **obligación** de distribuir los tiempos de radio y televisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

manera equitativa entre los dos precandidatos registrados.

La normativa interna del propio PAN reconoce esa obligación de apegarse a los principios rectores en la distribución de prerrogativas en las precampañas:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL
EXTRAORDINARIA**

Artículo 43. 1. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

(...)

1) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y

(...)

Artículo 95. 1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y las normas que las rijan.

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 56. *La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas, serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso 1) de los Estatutos y de conformidad con la legislación electoral aplicable, según corresponda.*

Contrario a ello, en el caso, el órgano electoral asignó tiempos en radio y televisión a sólo uno de los precandidatos registrados, generando, en los hechos, que sólo éste se posicionara frente al electorado (más que frente a la militancia), lo que en la especie *constituye una anticipación de su campaña* pues frente al público se comunica la existencia de un solo precandidato y, por lo tanto, lógicamente, que es el candidato del partido al cargo de elección popular.

No obsta a lo anterior el hecho de que, como lo tuvo probado el TRIBUNAL ESTATAL (con el apegún antes notado) se haya dado a conocer a ambos precandidatos la posibilidad de que ejercieran los tiempos de radio y televisión,

y que sólo el PRECANDIDATO haya hecho uso de dicha prerrogativa, puesto que la voluntad o no de uno de los contendientes no excusaba al PAN de ajustar su actuación (en el caso, de la transmisión de los promocionales) al principio constitucional de equidad aplicable a la contienda. En su carácter de organizador de la elección y de garante de su regularidad, tenía el deber de tomar medidas (a modo de deberes positivos) que aseguraran la equidad en tal contienda, incluso, si fuere el caso, detener el uso del tiempo aire o proponer algún esquema promocional al diverso contendiente para asegurar que éste también estuviese al aire; de lo cual no obra constancia en autos.

En los hechos, como señala el DEMANDANTE, la cobertura mediática a uno solo de los precandidatos tuvo efectos de una simulación de la contienda interna y, en consecuencia se traduce como actos anticipados de campaña en favor del PRECANDIDATO, puesto que precisamente si no se trataba de una candidatura única formalmente, pues en el caso existían dos precandidatos, debió haberse promocionado, o garantizado, que ambos se promocionaran de manera equitativa.

Por otro lado, si, de manera informal, el partido político en comento y los precandidatos acordaron una candidatura única o de unidad, no resultaba adecuado promocionar la imagen de un sólo PRECANDIDATO ante la militancia del PAN, puesto que éste tendría ya ganado su registro como candidato. En este último escenario, el cual no está demostrado en autos y no forma, en sí, la materia de esta litis, ciertamente se trataría de una precampaña ilegal pues en ese caso no habría necesidad de promocionar al precandidato y estaría, en su lugar, llevándose a cabo una campaña electoral antes de tiempo permitido.

En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien, la Sala Superior de este tribunal se pronunció en el juicio SUP-REP-41/2015 y acumulado en el sentido de que los precandidatos únicos pueden hacer precampaña; ello fue así porque en el caso concreto que ahí se analizó el proceso partidista interno requería que el precandidato único fuese apoyado o ratificado por otra instancia partidista; esto es, no obtendría su registro de manera automática. Así, el TRIBUNAL ESTATAL se equivoca al citar dicho precedente para dar a entender que el PRECANDIDATO, como candidato único, tendría derecho a hacer precampaña, pues se reitera, de ser el caso de que se hubiese tratado de una candidatura única o de unidad no



le sería aplicable como tal el precedente; además de que, en el caso, lo que está demostrado es que había dos precandidatos y debió haberse garantizado equidad al interior de la contienda y con ello equidad en los efectos de ésta, como ya se dijo.

Así, en la especie, le asiste razón al DEMANDANTE pues ciertamente la transmisión del spot "¿Quién es Nacho?", constituye, por las características particulares del caso, antes descritas, un acto anticipado de campaña en favor del PRECANDIDATO.

4.2. Actos anticipados de campaña por el spot de radio y televisión "¿Quién es Nacho?"

En otro orden de ideas, la configuración de actos anticipados de campaña, no se debe sólo a la inequidad de la cobertura antes descrita, sino también a que el contenido del citado spot, como señala el DEMANDANTE, en efecto, no identifica al PRECANDIDATO como tal, sino como candidato a la presidencia municipal de Morelia, como se explica a continuación.

Es también **fundado** que el TRIBUNAL RESPONSABLE incumplió con el deber de exhaustividad pues hizo una valoración superficial y aislada del contenido del spot en radio y televisión y de las pruebas aportadas al proceso, y se limitó a concluir que los elementos probatorios aportados no resultaban suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados.

Contrario a ello, esta Sala Regional, luego de analizar los elementos de convicción que obran en autos, específicamente los que demuestran el contenido de los spots de radio y televisión concluye que **la realización de actos anticipados de campaña denunciados por el DEMANDANTE sí resulta probada**. Se explica.

En primer lugar, debe destacarse que son hechos probados y no controvertidos en este juicio, que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris es precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán dentro del proceso interno de selección de candidatos que lleva a cabo el Partido Acción

Nacional. Y que también es precandidato para la misma elección el ciudadano Julio César González Jiménez.

Asimismo, está probada la existencia del spot "¿Quién es Nacho?" en radio y televisión, propaganda electoral denunciada, a nombre del precandidato y partido político referidos en el párrafo anterior, consistente en el spot en radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?, al que el INE asignó los números de folio RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, y está demostrado que esté en efecto se transmitió en diversos canales y radiodifusoras en el periodo del 23 de enero de 2015 al 6 de febrero de ese mismo año.

La Constitución federal señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes de los Estados deben fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Por su parte la Constitución local señala, en su artículo 13, que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Los artículos 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo disponen, textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos



partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna."

"ARTÍCULO 169. (...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."

Por su parte, el artículo 230, fracciones I y II, del referido Código dispone que es causa de responsabilidad administrativa para los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, y para los precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. De acuerdo con el calendario oficial aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, el periodo de precampañas corre del cinco de enero al tres de febrero de dos mil quince, y el de las campañas, del veinte de abril al dos de junio.

En ese sentido, se consideran actos anticipados de campaña los realizados con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales (veinte de abril), quedando como una excepción a esta categoría los actos y propaganda desplegados por los precandidatos, con la intención de obtener el apoyo de la militancia y la ciudadanía durante el periodo de las precampañas.

Sin embargo, para lograr dar un efecto útil a las disposiciones legales antes aludidas no basta que los actos considerados de precampaña se efectúen dentro del periodo establecido para éstas, sino que además debe constatarse que los mismos, efectivamente, vayan dirigidos a obtener el apoyo de la militancia y ciudadanía en la contienda interna. En ese sentido, de encontrarse que el efecto de la propaganda en cuestión no es la de obtener este apoyo en la contienda interna sino que la trasciende y posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado de cara al proceso electoral, deben considerarse como actos anticipados de campaña.

Lo anterior se robustece si se analiza la parte final del párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral local, misma que señala expresamente que "... *La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido...*" Esta disposición refleja la intención del legislador de que conste claramente en la propia propaganda electoral, que la persona que se promociona busca obtener el respaldo de la militancia (inclusive, de la ciudadanía en general si el proceso intrapartidario es abierto), para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y no para acceder al cargo de elección popular, en este caso, la Presidencia municipal.

Por tanto, la ausencia de la leyenda a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 160 antes referido puede generar confusión en éste respecto de la intención de la propaganda y tener un efecto contrario al esperado, esto es, incidir no en el proceso interno sino en el periodo de campañas, al haber posicionado a un partido político y a un ciudadano como candidato a un cargo público y no como un precandidato. En ese sentido, la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos prácticos la imposibilidad de advertir la misma genera confusión entre los militantes y ciudadanos.

La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de éste con la finalidad de obtener una candidatura y, de esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

de una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes de clave SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2015, tratándose de propaganda de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera *sencilla* le permitan identificar estas situaciones y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

Así, se sostuvo que en etapa de precampañas, los precandidatos tienen derecho a dirigirse a los miembros de su partido con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y solicitar su apoyo a fin de obtener la candidatura para la elección constitucional.

Considerando lo anterior, puede concluirse que la identificación de la propaganda en esta época como "precampaña" es un requisito esencial más que una formalidad, ya que en el contexto de las precampañas, permite salvaguardar la equidad en la contienda por el cargo que más adelante se disputará entre los demás candidatos (de partidos e independientes); de lo contrario se permitiría que un partido obtuviera una exposición adicional a la de sus competidores, lo que le ofrecería una ventaja indebida, lo cual implica vulnerar el principio de igualdad en la contienda electoral, en tanto que todos los candidatos y los partidos políticos tiene derecho a iniciar las campañas electorales en el mismo momento [artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución federal].

En el caso se ha denunciado y probado la existencia del spot de radio y televisión denominado "¿Quién es Nacho?".

De la certificación de contenido del disco compacto¹⁰, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el spot se compone de los siguientes elementos que aquí se reproducen:

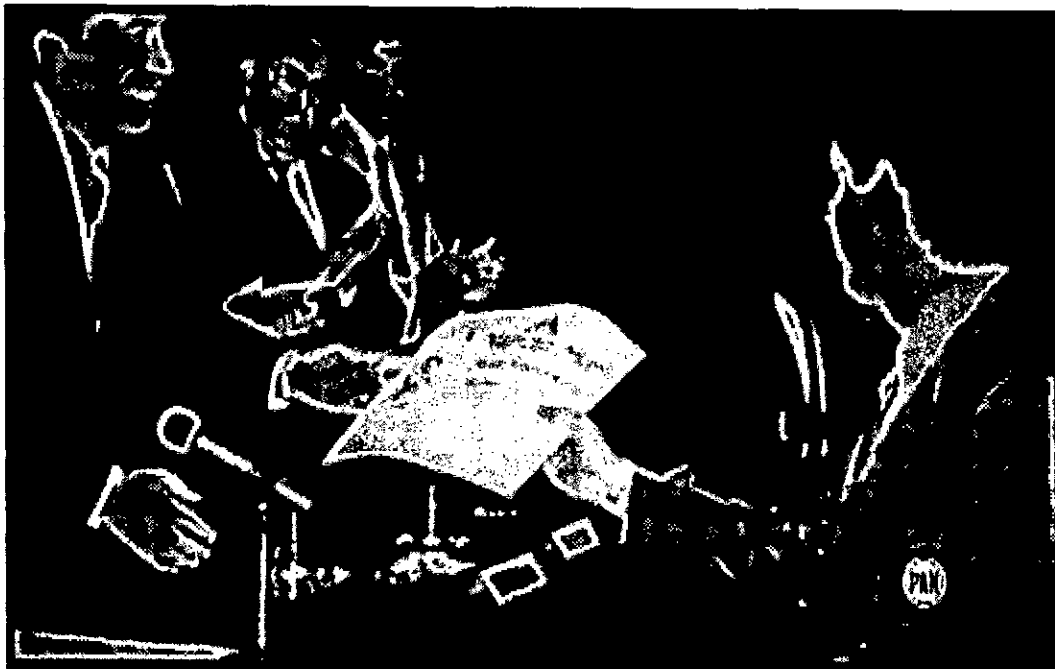
¹⁰Visible a páginas 238 a 244 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Spot de televisión, identificado con la clave RV00047-15.

Visuales:



"En la imagen anterior se puede observar 3 personas de sexo masculino, 1 persona del sexo femenino y un niño".



"En la imagen anterior se puede observar a 5 personas del sexo masculino, de las cuales una le está entregando a otra un papel".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca



"En la imagen anterior se puede observar en primer plano a 4 personas del sexo masculino y 1 persona del sexo femenino".



"En la imagen anterior se puede observar 4 personas del sexo masculino, una de éstas tiene un micrófono cerca, hay varias hojas sobre una mesa".



"En la imagen anterior se puede observar el contenido del siguiente mensaje: "LA VOZ DEL PUEBLO HECHA PERIÓDICO (sic), "Morelia queda libre de deudas", UN GRAN LOGRO PARA "EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, FUE QUE EL TESORERO IGNACIO ALVARADO LARIS LOGRARA TERMINAR CON LA DEUDA PÚBLICA DE LA CIUDAD (sic), además se observan 4 personas del sexo masculino, una de éstas tiene un micrófono cerca, hay



"En la imagen anterior se puede observar una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino".

varias hojas sobre una mesa".



"En la imagen anterior se puede observar una persona del sexo masculino que está abrazando a dos bebés, también se observan a dos niños, uno del lado derecho y otro del lado izquierdo".



"En la imagen anterior se puede observar tres personas del sexo masculino y tres del sexo femenino".



"En la imagen se puede observar dos personas del sexo masculino y tres personas del sexo femenino, todos con camisa de color blanco".



"En la imagen se puede observar varias personas de ambos sexos y varias banderas con las letras PAN".



"En la imagen anterior, se puede observar una persona del sexo masculino, un fondo azul y unas letras blancas que dicen Nacho Alvarado PAN Presidente-Morelia. También se aprecian unas letras que dicen Precandidato. Propaganda dirigida a Militantes del Partido Acción Nacional".

Auditivas:

"Del segundo 0:00 cero al 0:29 veintinueve, se escucha una voz masculina en que dice lo siguiente:"

"Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen, Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene 4 hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente".

***"En el segundo 0:30, se escucha otra voz masculina que dice:
""Precandidato".***

Spot de radio, identificado con la clave RV00105-15.

El promocional de estudio corresponde a un archivo de audio con número de folio RV00105-15, del que se desprende lo siguiente:

Del segundo 0:00 cero al 0:27 veintisiete, se escucha una voz masculina en que dice lo siguiente:

"Nacho es Moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen; Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en mil novecientos noventa y seis logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente".

Posteriormente, en el segundo 0:27 veintisiete, se escucha otra voz masculina que dice: "precandidato".

Finalmente del segundo veintiocho al treinta, se escucha una voz masculina distinta que dice: "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional".

De lo expuesto, se puede apreciar que el promocional objeto de la denuncia se compone de diversos elementos visuales y auditivos que identifican al Precandidato como un moreliano y lo presentan ante el público de cara al proceso electoral de integración del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Ahora, si se considera aisladamente la leyenda insertada por medios gráficos en el spot de televisión: "*Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*" y los audios "*hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia...*", "*precandidato*" y "*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*", podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios *formalmente* identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con la expresión "*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*"; sin



embargo, en el spot de televisión, por la proporción que ocupa el texto y en radio por la duración y colocación de los audios que dirigen la propaganda a los militantes del PAN, tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador o el escucha. Se explica.

a. Diseño del mensaje.

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

Tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como precandidato, se advierte que, si bien se contiene en el spot de televisión, el tamaño, grosor y posición de la leyenda dificulta su lectura; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada "propaganda de precampaña" no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al partido político (y al propio "precandidato") en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña. En efecto, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que no permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los militantes para que el precandidato sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por el contrario, la información que lleva a ubicar al mensaje como de precampaña adquiere un carácter muy marginal o insignificante. De esta forma, no se cumple con una obligación jurídica por parte de los emisores del mensaje (artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).¹¹

¹¹ Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, si dentro de un espectáculo, la leyenda alusiva al informe de labores de un funcionario público se encuentra en letra demasiado pequeña y fuera del foco de atención del espectador, dicha leyenda se diluye visualmente en contraste con los emblemas del partido político, dado que, por

Una situación similar acontece por cuanto hace a los audios, pues la leyenda "*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*" se escucha al final del promocional con un ritmo bastante más acelerado que el resto de los audios del spot, y está desvinculada, como a efectos de un agregado, de los demás elementos del promocional.

b. Medio de exposición.

La publicidad que se impugna fue difundida a través de, precisamente, radio y televisión, que son medios de comunicación con una amplia dirección e impacto en el electorado atento a su carácter de medios masivos de comunicación.

Y en la especie, fueron transmitidos, según el monitoreo que llevó a cabo el INE, en diversas estaciones y canales, en un horario de seis a doce horas, alcanzando en un día hasta 107 repeticiones en televisión y 50 en radio¹².

Al respecto, en total, se detectaron 5604 impactos (transmisiones)¹³ del promocional en el periodo de dos semanas en que estuvieron al aire.

* * *

su composición, éstos son más atractivos que la leyenda en letra pequeña, y que los mismos, por su colorido, resultan de mayor atracción visual que la respectiva leyenda, lo cual constituye, de manera evidente, una promoción de imagen con fines electorales, de ahí que no sea permisible realizar actuaciones disfrazadas. Asimismo, consideró que atendiendo a su contenido, colores y composición, en manera alguna, pueden ser considerados como difusión del informe de labores del referido servidor público, sino que realmente constituye promoción personalizada del mismo con fines electorales, disfrazada de informe de actividades. Además, destacó que dada la composición de imágenes y colores, también se puede inferir que la imagen y el nombre de quien se promueve se presentan asociadas al emblema de un partido político, y de la estrecha relación que existe entre dichos elementos, se puede inferir que la difusión de una publicidad no sólo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales, toda vez que el empleo del emblema de un instituto político asociado con un slogan proyectado hacia el futuro, de manera preponderante, se encuentra dirigido a posicionar una imagen y nombre con fines electorales. Incluso, la Sala Superior determinó que el uso de letras pequeñas en los promocionales respectivos, no es una cuestión menor, dado que el tamaño de la letra y el color utilizado dificultan la lectura de la frase; es decir, tal aseveración, se realizó con motivo del análisis del aviso que se hizo a la ciudadanía en general, de un spot que se presentó correspondiente a la etapa de precampaña de aquellos ciudadanos que pretendían ser registrados como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, de ahí que en ese asunto se ponderó que la frase insertada en un atinente promocional de televisión en los términos especificados, pudiera confundir al electorado. Más aún, en ese precedente se sostuvo que, tratándose de la publicidad empleada por los precandidatos, es necesario que en ésta se identifique de manera expresa el cargo por el que se compite, a fin de no causar confusión en el electorado en general, que por el contrario, el no hacerlo vulneraría el principio rector de equidad, al posicionar la figura de una persona de manera previa a la etapa correspondiente, lo que podría generar un desequilibrio en la contienda electoral. De ahí que, si la letra con la que se hace dicha precisión del cargo por el que se compite, aparece en letra muy pequeña y con eso se dificulta su lectura, ello podría ocasionar confusión en el electorado. Para esta Sala Regional, en dicho precedente se rechazan los actos de simulación.

¹² Página 193 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹³ Página 380 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



Tomando en consideración los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, es claro el incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrieron los sujetos denunciados, según se explicará con amplitud.

Ciertamente, se incluyó la leyenda "precandidato", en los spots de televisión y el audio "*Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*" en los de radio, pero la sola inserción no basta, como ya se dijo, para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esta idea se comunique de manera sencilla y eficaz, lo que en el caso no sucedió; pues la leyenda y el audio referidos pasan desapercibidos o son irrelevantes para el espectador común.

Esto es, aunque señaló la calidad de precandidato de quien es promovido, no se hizo de una manera que permitiera identificar tal calidad o de manera que su impacto se limitara al ámbito de la contienda interna partidista, sino que provocó que la ciudadanía en general estuviera expuesta a los citados promocionales.

Si bien, el hecho de ser precandidato y competir contra otro aspirante en un proceso de selección interno le daba el derecho de difundir propaganda a efecto de dar a conocer su oferta política, incluso a través de los medios de propaganda pública o exterior —como los que fueron utilizados en el caso— ello no significa que lo comunicado ahí pueda tener el efecto de llevar a cabo la promoción de la imagen del partido y el aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas), impactando no solo en los votantes del partido (en un proceso intrapartidario que no fue abierto a la ciudadanía en general), sino en general a todo el electorado del proceso de elección constitucional y, considerando que a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un precandidato en un proceso electoral interno de un partido político sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales; máxime que, como ya se dijo, únicamente se promocionó a uno de los precandidatos, generando en los hechos que se desnaturalizara la contienda interna y que se entendiese al PRECANDIDATO como el candidato único del partido político.

En la especie, la propaganda resultó en la realización de actos anticipados de campaña mismos que, en el contexto en que fueron realizados, significan un impacto mayor, por la cantidad de veces que fueron difundidos los spots, y porque su transmisión se realizó semanas antes del inicio de la etapa de la campaña electoral, y el mensaje se comunicó a un número de ciudadanos mucho mayor que la esfera de votantes al interior del partido, en un proceso que no fue abierto a la ciudadanía en general.

Si bien el TRIBUNAL RESPONSABLE, al considerar que los spots denunciados no generan confusión al auditorio, hizo énfasis en la interpretación que esta Sala ha realizado del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia recaída al ST-JRC-3/2015, sosteniendo que *"... en el caso en estudio se trata de propaganda de radio y televisión, que conjuga elementos visuales, auditivos y de mensaje, que analizados en su integridad, comunican de manera adecuada que se trata de propaganda de un precandidato; es decir, no se trata de anuncios impresos con la sola inclusión de la leyenda "precandidato", donde su sola inserción no basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que en este supuesto se haga de manera sencilla y eficaz, consecuentemente e considera que tales spots no generan confusión al auditorio."*, lo cierto es que la interpretación que realizó en su momento esta Sala Regional de la norma citada no se limita únicamente a propaganda impresa, sino que abarca también aquella que se difunde mediante la radio y la televisión. Inclusive, al sostener en dicha resolución que tratándose de propaganda de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera *sencilla* le permitan identificar estas situaciones y distinguirlas de las relacionadas con las campañas electorales, este tribunal basó su criterio en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente de clave SUP-RAP-12/2010, asunto que versó sobre propaganda en radio y televisión.

4.3. Transmisión de los promocionales fuera del periodo de precampañas.

En el caso, también resulta **fundado** el agravio hecho valer por el DEMANDANTE en donde señala que el TRIBUNAL ESTATAL fue incongruente e inatendió las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

constancias de autos, pues pasó inadvertido el hecho de que los promocionales siguieron transmitiéndose después de la conclusión de las precampañas.

Al respecto cabe que precisar que ciertamente en autos está probado, como certificó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y tal cual se hizo constar la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo instituto en la resolución ACQyD-INE-24/2015 de medidas cautelares dictada en el expediente UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015¹⁴, que los spots se transmitieron incluso el 4 y hasta el 6 de febrero de 2015, esto es, días después de la conclusión de las precampañas, lo que en la especie actualiza su calidad de actos anticipados de campaña y reafirma como tales la difusión de los citados promocionales.

El TRIBUNAL RESPONSABLE fue omiso en valorar esta situación al analizar los hechos relativos a la transmisión y contexto de los promocionales; siendo que, como señala el DEMANDANTE, tenía la obligación de valorar todo lo que obraba en autos, sin que en el caso fuese necesario la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, puesto que los días de transmisión de los spots se refieren a los mismos hechos de la denuncia presentada por el DEMANDANTE.

5. Sobre la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el Precandidato.

Así las cosas, al haber sido acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por triple partida: **(1)** distribución inequitativa de tiempos de radio y televisión, **(2)** contenido de los promocionales de radio y televisión, y **(3)** transmisión fuera del tiempo de precampañas configuran actos anticipados de campaña; lo procedente es analizar si la realización de estos actos anticipados de campaña a favor del PRECANDIDATO, son responsabilidad, **tanto de éste como del partido político**, como se explica a continuación.

En el caso, esta Sala considera que, en efecto, el PAN y el PRECANDIDATO, incurrieron en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 230,

¹⁴ Páginas 174 a 209 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

fracciones I, inciso e), y III, inciso a), en relación con el 231, inciso a) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atento a lo que sigue.

a) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

En autos está demostrado que la propaganda por la que se llevó a cabo la promoción indebida del PRECANDIDATO y, en esa medida, del Partido Acción Nacional, fue solicitada por el partido político al INE, en ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión que le corresponden a dicho instituto político.

Tal actuar acredita de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional tuvo pleno conocimiento de las circunstancias del hecho típico, y aceptó el resultado material prohibido por la ley electoral, en tanto no llevó a cabo acciones para evitarlo, en cuanto conoció de la transmisión inequitativa de los promocionales, y el contenido y disposición de los elementos gráficos y audiovisuales de estos que publicitaron indebidamente su imagen y la de su precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; y que estuvieron al aire después del tiempo permitido.

Así, el partido político es indirectamente responsable, pues le correspondió un deber de garante que incumplió por falta de razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar actos ilícitos, por sus simpatizantes, candidatos, militantes o terceros.¹⁵

b) Responsabilidad del Precandidato Ignacio Alvarado Laris.

En el caso, también debe atribuirse el incumplimiento de la legislación electoral a dicho precandidato.

Ciertamente, de las constancias que obran en autos, se desprende que el precandidato en cuestión sabía de los citados promocionales, pues en efecto él solicitó su transmisión al partido político y, por su conducto, al INE, propaganda electoral que, como ya se dijo, constituyó actos anticipados de campaña por su contenido y por la permanencia fuera del tiempo debido.

¹⁵ Véase la tesis XXXIV/2004 con rubro "Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", consultable en compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen 2, Tomo 2, p. 1501.



En este sentido, cabe destacar, los precandidatos, aspirantes a cargos de elección popular tienen la obligación de atender las disposiciones de la norma electoral, en particular, lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece los límites y características que debe tener la propaganda difundida en el periodo de precampañas, precisamente para constituir actos anticipados de campaña; esto es, la norma concede a los precandidatos una calidad de garante y les impone deberes de cuidado en torno a la propaganda que se haga a su favor.

En el caso concreto, el PRECANDIDATO supo y conoció de los promocionales que solicitó, incluso de autos se advierte que fue el PRECANDIDATO mismo quien proporcionó los spots para que fueran transmitidos en la radio y la televisión; como se desprende del escrito de 5 de enero de 2015, dirigido al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán signado por el PRECANDIDATO por medio del cual solicita lo siguiente *"Le solicitó de la manera más atenta, se me pueda otorgar, espacio dentro de los tiempos oficiales de Radio y Televisión del Partido asignados por el Instituto Nacional Electoral, todo esto con la intención de difundir mi propuesta política de precampaña, con la militancia panista, que se encuentra distribuida en distintos puntos de la geografía moreliana. Anexo CD con el Spot, el cual contiene los siguientes datos: PRE CAMPAÑA MORELIA, PRESIDENCIA MUNICIPAL, Título: ¿QUIÉN ES NACHO?"*, además obra en autos la solicitud de transmisión del referido spot que el PAN hizo llegar al INE¹⁶, lo que conduce a considerar que el PRECANDIDATO no sólo tenía conocimiento de dichos promocionales, sino de la manera en que estaban diseñados, cómo aparecía su imagen y cómo estaba dirigida a posicionarse frente a la ciudadanía en general como candidato en la elección constitucional de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; pues, lo contrario, resulta inverosímil, sobre todo considerando el contenido visual y auditivo de los spots de que se trata. Además, no hay constancia en autos de que el PRECANDIDATO, en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda ilegal, como ha exigido, *mutatis mutandi* reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como estos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

¹⁶ Páginas 226 a 238 del expediente en que se actúa.

No pasa inadvertido que el TERCERO INTERESADO manifiesta que los medios de publicidad eran legales a su juicio, pues sólo se dirigían y hacían referencia al proceso interno de precampañas del Partido Acción Nacional, pero, como ya ha quedado dicho en esta sentencia, la leyenda y audio que aparece en dichos medios publicitarios no es suficiente como para restarles la calidad de actos anticipados de campaña, en atención a su propio diseño y a las circunstancias de hecho.

Ahora, no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del PRECANDIDATO o del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o "voluntad" del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar. Igualmente, en el caso del candidato tampoco existen dichas probanzas.

5.1. Individualización de las sanciones.

De tal forma, una vez acreditados los elementos de la infracción denunciada y la responsabilidad tanto del partido político como del PRECANDIDATO en su comisión, debe individualizarse la sanción a aplicar a cada uno de los responsables, tomando en consideración, respecto a cada uno, los elementos valorativos establecidos en ley que deben ser observados en lo atinente a la individualización de la misma, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que cada infractor pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone, y por qué se gradúa de cierta manera, estándar de motivación que esta Sala Regional explicitó en la sentencia recaída al juicio ST-JRC-41/2013.

La individualización de las sanciones se determinará, en el caso, conforme a lo establecido en los artículos 230, fracciones I, inciso e) y III, inciso a); en relación a los numerales 231, incisos a) y c) y 244 del código comicial local, que



disponen:

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)

ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Vale precisar que los catálogos de sanciones citados, aplicables a ambos sujetos infractores, estipulan una variedad de sanciones que ascienden según la gravedad de las mismas; es decir, es un catálogo del cual el juzgador debe elegir una de las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las circunstancias propias del hecho ilícito sin que las sanciones sean acumulativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

Esto es, el juzgador debe individualizar cuál es la sanción procedente en cada caso concreto, sin que la expresión copulativa "y" deba entenderse como una facultad u obligación de imponer todas las sanciones a una conducta ilícita.

a) Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el citado instituto político es de naturaleza **grave**, pues: a) la naturaleza de la acción fue culposa, la responsabilidad fue indirecta y debe generarse un efecto disuasivo de las prácticas como las de la especie a través de la sanción en atención a que estas atentan contra el principio de equidad en la contienda electoral; b) los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar que son de la máxima importancia, pues se trató de un spot difundido en radio y televisión, así que contó con un amplio alcance entre la ciudadanía, resultando así una infracción resultante de tres principales irregularidades **(i)** el tiempo, fuera de precampañas en que se transmitieron los spots, **(ii)** el contenido de dichos promocionales que no permitió identificar que se trataba de una precampaña, sino más bien comunicó una campaña del "candidato" y **(iii)** la inequidad que ello tuvo frente al diverso precandidato con efectos no solo en la contienda interna, sino frente a todo el electorado; c) el infractor es un partido político nacional que, en ese entendido, cuenta con financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades y en su calidad de ente de interés público tiene un estatus de relevancia altísima para la observancia de las reglas electorales, y d) los medios de ejecución y las conductas fueron desplegadas en medios de comunicación masiva, lo que amplió su rango de impacto en el colectivo ciudadano.

Finalmente, obran en autos datos que llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia; puesto que, es un hecho notorio que en sentencia recaída al juicio ST-JRC-3-2015, esta Sala Regional tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña en el mismo proceso electoral en comento y con respecto al mismo PRECANDIDATO.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al partido político la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del artículo 231, ya citado, consistente en **multa**. Lo anterior, porque si bien, existe una sanción

levísima consistente en una amonestación, en el caso, como se ha expuesto, la conducta del infractor no resulto de la mínima trascendencia, sino que fue grave, e incluso con reincidencia.

Sin embargo, esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de la sanción, así que deberá ser el TRIBUNAL ESTATAL, quien lo determine.

Al respecto, esta Sala Regional estima procedente vincular al TRIBUNAL RESPONSABLE, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a las características del sujeto infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, en los términos que se explican a continuación.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya valorado lo anterior procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el PARTIDO POLÍTICO infractor, sin que ésta pueda ser menor a las **tres cuartas partes del monto máximo de la multa para esos casos, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. Esto es, deberá individualizar la multa entre siete mil quinientos y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.**

Dicho rango de individualización resulta adecuado según la valoración que esta Sala ha hecho de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los actos anticipados de campaña y que, se reitera, son de la máxima importancia, pues se trató de un spot difundido en radio y televisión que contó con un amplio alcance entre la ciudadanía, alcanzando 5604



impactos (transmisiones)¹⁷ en el periodo de dos semanas en que estuvo al aire. Aunado a la circunstancia de que la infracción resultó de tres principales irregularidades **(i)** el tiempo, fuera de precampañas en que se transmitieron los spots, **(ii)** el contenido de dichos promocionales que no permitió identificar que se trataba de una precampaña, sino más bien comunicó una campaña del "candidato" y **(iii)** la inequidad que ello tuvo frente al diverso precandidato con efectos no solo en la contienda interna, sino frente a todo el electorado.

Así las cosas, y acorde con el grado de gravedad que se ha determinado como grave, es que se considera proporcional establecer el rango de penalidad entre tres cuartas partes y el máximo a imponer; puesto que, la gravedad debe ajustarse a las proporciones de la escala de la pena a imponer y crecer en proporción y/o aumentar con racionalidad según se avance en dicha escala—por ejemplo, de la mínima a un cuarto, de un cuarto a la mitad, de la mitad a tres cuartos y de tres cuartos a la máxima—; sólo así el sistema de penalidad encuentra racionalidad y congruencia.

Asimismo, el TRIBUNAL ESTATAL deberá atender a la regla establecida en la última parte del artículo en cita, que dice: "**En el caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior**". Así, en el caso, deberá aumentar el doble el monto de la sanción que imponga; pues dicho aumento resulta adecuado en dicha proporción, según las condiciones ya relatadas y habiendo sido comprobada la reinserción del infractor.

Como se explica más adelante, esta Sala Regional considera procedente vincular al Tribunal Estatal para que proceda en dichos términos puesto que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar en una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisoria; lo que se logra, a juicio de este órgano jurisdiccional con las condiciones que han sido aquí establecidas.

¹⁷ Página 380 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Además, para el caso de que los spots continúen al aire, debe ordenarse lo establecido en la fracción IV del mismo artículo, que impone la "interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código".

b) Individualización de la sanción al precandidato, Ignacio Alvarado Laris.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el PRECANDIDATO es de naturaleza *grave*, pues la naturaleza de la acción fue culposa, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución ya analizadas. Además de que, en el caso, y a diferencia del diverso infractor, no se trata de una institución de interés público, sino de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular. Sin embargo, obran en autos datos que llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia, puesto que, en la diversa sentencia del juicio ST-JRC-3-2015 del índice de esta Sala Regional se le sancionó al mismo sujeto por la comisión de actos anticipados de campaña en el mismo proceso electoral en comento.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al PRECANDIDATO la sanción prevista en la fracción II del inciso c) del artículo 231, ya citado, consistente en una multa, pues no procede aplicar la más leve de las establecidas en el catálogo de sanciones pertinente, sino una más acorde a la gravedad de la conducta.

Sin embargo, esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para determinar el monto de la sanción, así que deberá ser el TRIBUNAL ESTATAL, quien determine el monto de la sanción correspondiente para el caso del PRECANDIDATO.

Así, esta Sala Regional estima procedente vincular al TRIBUNAL RESPONSABLE, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

características del sujeto infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el PRECANDIDATO infractor, sin que sea menor a la **mitad del monto máximo de la multa para esos casos, según lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción II, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. Esto es, deberá individualizar la multa entre dos mil quinientos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.**

Dicho rango de individualización resulta adecuado según la valoración que esta Sala ha hecho de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutaron los actos anticipados de campaña y que ya han quedado relatados en párrafos anteriores. Así, acorde con el grado de gravedad que se ha determinado como grave, es que se considera proporcional establecer el rango de penalidad entre la mitad y el máximo a imponer; puesto que de esa manera la gravedad se ajustarse a las proporciones de la escala de la pena a imponer; tomando en consideración que, en el caso, existe reincidencia por parte del sujeto infractor y que en la ocasión precedente la multa impuesta fue de una entidad menor pues se fijó como máximo a imponer una cuarta parte de la pena.

Cabe destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar en una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso deberá ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, la autoridad jurisdiccional local deberá tomar en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esa disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

De ahí que deberá determinar que la sanción que corresponde imponer deberá ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

No sancionar conductas como la que se actualizó en la especie, supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en el Estado de Michoacán, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad jurisdiccional electoral deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podrían no ser disuasivas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por lo hasta aquí razonado, es que debe revocarse la sentencia impugnada y vincular al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a individualizar el monto de las multas aplicables al partido político y al PRECANDIDATO infractor.

6. Efectos de esta sentencia.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015.

También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar para que:

- i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determine la cuantía de la multa del Partido político Acción Nacional e individualice también la multa a imponer al PRECANDIDATO infractor para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;
- ii) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr la interrupción de los promocionales.

Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta por actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores, procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, una vez impuesta la sanción correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo de 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFIQUESE personalmente al DEMANDANTE en el domicilio señalado en autos; por oficio vía fax y en caso de imposibilidad material por oficio, al TRIBUNAL ESTATAL y al Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 5; 26, párrafo 3; 21; 28; y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretaria Jeannette Velázquez de la Paz. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNIEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JDC-85/2015 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera respetuosa manifiesto mi disenso con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, por las siguientes razones.

En mi consideración, contrariamente a lo que la mayoría sostiene, los agravios que hace valer el actor en contra de la resolución impugnada resultan **infundados** por las siguientes razones.

En síntesis el actor hace valer como agravios los que a continuación se mencionan.

- 1) El actor alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad por la falta de fundamentación y motivación de la responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 de la Constitución Federal en la resolución emitida por la autoridad responsable.

Lo anterior porque la responsable realizó indebidamente una interpretación de la causa de pedir en el escrito que dio origen al procedimiento sancionador, así como un análisis incompleto de los hechos denunciados, una incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por la Sala Superior.

- 2) Además el actor señala que en la resolución impugnada no se atendió el motivo de queja relativo al indebido actuar del órgano interno del Partido Acción Nacional de dirigir el proceso interno de selección de

candidatos, toda vez que en el escrito de queja a fojas 22 a 24 se denunció que dicho partido político vulneraba la normativa electoral y la interna por las razones que se precisaron en dicho apartado.

En dicho agravio esencialmente el actor alega que los partidos políticos deben cumplir con el principio de equidad en la contienda, por lo que el Partido Acción Nacional en el caso concreto debió asignar en forma equitativa el tiempo y no sólo promover a un solo precandidato, como sucede en la especie, por lo que se está ante una simulación de competencia interna a fin de posicionar a un solo precandidato registrado, por lo que al promocionar de manera reiterada y en diversos medios de comunicación a uno solo de los dos precandidatos, esto es sólo a Ignacio Alvarado nos encontramos frente a una inequidad en la contienda interna con el objeto claro de promocionar a Ignacio Alvarado con la justificación de que la propaganda está dirigida exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional.

- 3) Asimismo, el inconforme afirma que la propaganda en radio y televisión no cumple con lo dispuesto en la normativa electoral pues de un análisis minucioso es evidente que los promocionales generan confusión ante el electorado en general ya que de las imágenes y el contexto de dicho spot, el precandidato Nacho no se identifica en forma plena como precandidato, sino por el contrario dice Presidente Municipal Morelia, lo que genera una inequidad en la contienda.

Conductas que considera contraventoras de los artículos 41 y 116 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral, pues por un lado el ciudadano denunciado pretende posicionarse con anticipación ante el electorado en general, y por otro, abusa del derecho de precandidato al posicionar en forma exclusiva el nombre e imagen de uno solo de sus competidores, lo que se traduce en un fraude a la ley, pues en forma anticipada a las campañas electorales se posicionan y promueve a uno solo de estos contendientes.



Por lo que de la resolución impugnada se advierte que el tribunal dejó de atender dicho motivo de la denuncia, lo cual torna a la resolución carente del principio de exhaustividad.

- 4) Además que la resolución reclamada es incongruente, porque en autos se detectó que los promocionales denunciados presuntamente violarían el periodo de precampaña electoral impuesto en el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional, sin embargo tal hecho no fue motivo de análisis del tribunal responsable.

Previo al análisis de los agravios que hace valer el actor, es importante señalar que el tribunal responsable para declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, y consecuentemente declarar infundada la queja presentada por Alejandro Martín Ruiz Vega, en esencia expuso las siguientes consideraciones.

- Que del análisis integral del escrito de queja se desprende que el denunciante atribuye al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace valer por medio de dos conductas concretas siendo las siguientes:
 - a) Que si bien es cierto se registraron dos precandidatos para contender a la candidatura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional —el denunciado Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez—, también lo es que el segundo de los referidos, no se ha promocionado con tiempos de radio y televisión, ni ha contado con la misma promoción de su contrincante, de lo que se advierte según el quejoso se trata de un fraude a la ley, y bajo ese contexto se pretende posicionar a un candidato de forma exclusiva, lo que pone en evidencia que se trata prácticamente de un candidato único, caso en el cual se

encuentra prohibido realizar actos de campaña.

- b) Que los spots de radio y televisión que se identifican como ¿Quién es Nacho? de claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, no cumplen con la normativa electoral, ya que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identifica plenamente como tal, sino como Presidente Municipal de Morelia, por lo que no tienen la finalidad de solicitar el voto para una nominación de candidato, sino de presentarlo ante el electorado en general, cometiendo fraude a la ley, con hechos que generan inequidad en la contienda.
- Que el fraude a las leyes es el engaño o inexactitud consciente que producen un daño generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que el sujeto se forja de evadir las obligaciones de la ley con la producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la aludida ley, esto es, consiste en la realización de uno o varios actos lícitos para la consecución de un resultado antijurídico.
 - Que en relación con el hecho en que el denunciante argumenta que se comete fraude a la ley, toda vez que el Partido Acción Nacional en el proceso interno de selección de sus candidatos al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán, pretende posicionar ante la ciudadanía solo a uno de sus precandidatos de los dos que se registraron, esto es a Ignacio Alvarado Laris, hecho que sustenta en atención a que el otro candidato no se ha promocionado en tiempos de radio y televisión que corresponden al citado partido político, por lo que considera que se trata de una candidatura única y por ese hecho se encuentra impedido para realizar actos de precampaña.
 - Que son hechos aceptados por las partes y por consecuencia no se encuentran controvertidos los siguientes:



- a) Que el Partido Acción Nacional actualmente lleva a cabo un proceso interno de selección de candidatos, entre otros, para elegir a los integrantes de la planilla que contendrá por el municipio de Morelia, Michoacán.
 - b) Que para el citado proceso se inscribieron como precandidatos para la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, dos contendientes, el denunciado Ignacio Alvarado Laris y el ciudadano Julio César González Jiménez.
 - c) La existencia de los promocionales de radio y televisión identificados como ¿Quién es Nacho? de claves RV00047-15 en televisión y RA000105-15 en radio, en los que se promueve la precandidatura del ciudadano Ignacio Alvarado Laris.
- Que el denunciado argumenta que el Partido Acción Nacional únicamente le asignó tiempos en radio y televisión al candidato Ignacio Alvarado Laris, lo que constituye un fraude a la ley que trasgrede los principios de igualdad y equidad.
 - Que de las pruebas que obran en autos, y que se precisan en la resolución impugnada, se advierte que Ignacio Alvarado Laris solicitó se le otorgaran espacios dentro de los tiempos oficiales de radio y televisión al citado instituto político, con la intención de difundir su propuesta política de precampaña a la militancia panista, con el spot de radio y televisión, denominado ¿Quién es Nacho?, y que la solicitud y trámite ante los órganos competentes para tal efecto, los llevó a cabo a través de autoridades y representantes del Partido Acción Nacional.
 - Que de las documentales que obran en autos, se advierten indicios en el sentido de que se les informó a los precandidatos a la presidencia municipal de Morelia, que podían solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta, que en el caso del precandidato Julio César González Jiménez, éste se dio por enterado y manifestó que de contar con los elementos necesarios los enviaría con posterioridad.

- Que de las probanzas valoradas el tribunal responsable arribó a la convicción de que el Partido Acción Nacional ofreció a sus precandidatos a la presidencia municipal de Morelia, la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión a efecto de que se promovieran sus precampañas.
- Que el denunciado Alvarado Laris solicitó la difusión del spot de radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?.
- Que el otro precandidato por la alcaldía de Morelia, Julio César González Jiménez, se dio por enterado del derecho que tenía a que se difundiera su propaganda en los medios de comunicación masiva señalados, y que de contar con los materiales los enviaría.
- Que la solicitud y el trámite correspondiente a las pautas promocionales del candidato Ignacio Alvarado Laris, ante las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, las llevaron a cabo funcionarios y representantes del Partido Acción Nacional, por tratarse de una prerrogativa del citado instituto político.
- Que de las conclusiones anteriores, el tribunal responsable precisó que contrario a lo manifestado por el quejoso, no se advertía irregularidad alguna relacionada con el acceso a los tiempos de radio y televisión que se ofrecieron a los precandidatos que contienden por la postulación a candidatos a presidentes municipales de Morelia, Michoacán; incluso, se consideró acreditado que a los dos contendientes se les informó de igual manera, de la posibilidad de acceder a esos medios masivos de comunicación a través de las prerrogativas otorgadas al Partido Acción Nacional, de lo que deriva una equidad en cuanto al acceso a los citados medios, esto es, no existe constancia que ponga en evidencia una desigualdad, trato diferenciado o tendencia a favorecer a alguno de los precandidatos, por el contrario, las pruebas reflejan que a ambos se les dio el mismo trato en cuanto a la publicación de spots.
- Que no obstaba a lo anterior, el hecho de que únicamente hizo uso de la citada prerrogativa el precandidato Ignacio Alvarado Laris, puesto



que su contrincante solamente se dio por enterado y no existe

constancia de que hubiese solicitado acceder a la misma y que en forma alguna se le hubiere negado.

- Que consecuentemente, no existen elementos ni siquiera de manera indiciaria, que pongan en evidencia una conducta tendenciosa del Partido Acción Nacional para favorecer o posicionar a uno de sus precandidatos a presidente municipal por la alcaldía de Morelia, y menos aún que se acredite un fraude a la ley.
- Que de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el partido político con motivo del proceso electoral 2014-2015, correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de Michoacán, se advertía que efectivamente el Partido Acción Nacional llevó a cabo un procedimiento de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en el que se incluyó al municipio de Morelia, en la misma se establecieron los plazos para el registro y para resolver sobre la procedencia de la precandidaturas, el periodo de las precampañas, la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión de los precandidatos, que la jornada electoral tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil quince, y que sería electa la planilla que obtuviera la mayoría de los votos válidos emitidos.
- Que de lo que se concluía la existencia de un procedimiento interno de selección de candidatos, en el que se obtendría la designación de candidato contendiente que lograra ganar la contienda por haber obtenido mayoría de los sufragios válidos, y en el caso específico el que resultara con la mayoría de votos entre Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez.
- Que respecto de lo señalado por el denunciante de que en los hechos se trata de una candidatura única, el argumento queda desestimado en atención a que es evidente que el Partido Acción Nacional llevó a cabo un proceso interno de selección de candidatos, entre ellos, para

elegir al candidato a presidente municipal que contendrá por el municipio de Morelia, Michoacán, y que para el referido proceso se otorgó registro a dos precandidatos, de ahí que no se acredite el fraude a la ley que alude el denunciante, pues para que éste se actualizara se tendría que demostrar necesariamente que los actos jurídicos relacionados con el proceso de selección interna, el registro de candidatos y el acceso a los medios de comunicación masiva que se denuncian, generan un resultado antijurídico, el que en la especie, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, por lo que debe declararse la inexistencia de tal imputación.

- Que corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña atento a que los spots de radio y televisión que se identifican como ¿Quién es Nacho? en concepto del denunciante no cumplen con la normativa electoral, ya que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identifica plenamente como tal, sino como Presidente Municipal-Morelia, por lo que no tienen la finalidad de solicitar el voto para una nominación como candidato, presentándolo como tal ante el electorado en general, hechos que en opinión del quejoso, generan inequidad en la contienda y configuran un fraude a la ley.
- Que el denunciante refiere que del contenido de los promocionales se desprende un fraude a la ley, pues a su decir, en un aparente ejercicio del derecho de promocionar su candidatura el denunciado al no identificarse como precandidato genera confusión y se posiciona indebidamente ante el electorado en general, lo que actualiza actos anticipados de campaña.
- Que del análisis de la legislación aplicable los hechos denunciados resultan apegados a la normatividad aplicable, toda vez que de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 158 y 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se colige que en materia de precampañas existen ciertos límites que deben observarse como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

puede actualizarse una sanción administrativa.

- Que respecto de la precampaña electoral, de la regulación en cita, se obtiene que son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquellos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
- Que no tiene por objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que éstos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
- Que los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político entre las que se encuentran: reuniones públicas, asambleas y debates.
- Que la propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.
- Que la ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.
- Que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- Que con base en las anteriores premisas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos

anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado a saber: inequidad o desigualdad de la contienda electoral.

- Que para estar en aptitud de determinar si en el caso concreto se está ante la presencia de actos anticipados de campaña, es necesario analizar si se colman los siguientes requisitos: el personal, el subjetivo y el temporal.
- Que la concurrencia de los tres elementos citados resulta indispensable para arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en dos spots de radio y televisión.
- Que el **elemento personal** se encuentra satisfecho, pues es un hecho no controvertido que el denunciado Ignacio Alvarado Laris fue registrado como precandidato a presidente municipal, dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento de Morelia, Michoacán y que a él se refieren los spots de radio y televisión.
- Que el **elemento subjetivo** para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar el contenido de los spots de radio y televisión, con la finalidad de establecer si de los mismos se advierte el propósito fundamental de posicionarlo ilegalmente ante el electorado que pudiera generar confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.
- Que quedó acreditada la existencia de los spots de radio y televisión, identificados como ¿Quién es Nacho? a los que les correspondieron la claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio.
- Que del análisis del spot de televisión de la certificación del disco



compacto realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se advierte que en principio se cumple con lo establecido por el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el que establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual constituye, desde la perspectiva del denunciante, el punto toral, pues afirma que el denunciado no se identifica plenamente como precandidato.

- Que por medios gráficos en la propaganda se observa que en la parte final del spot, se incluye la leyenda **"Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional."**
- Que en medios auditivos se escucha una voz masculina que dice: *"Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen, Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene 4 hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia, y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente."*
- Que adicionalmente, se escucha otra voz masculina al segundo 30, que dice: **"precandidato"**.
- Que a través de los citados elementos visuales, auditivos y mensaje, y de su análisis conjunto, se puede concluir válidamente que el ciudadano que vea y escuche el spot en cuestión, está en condiciones de advertir por medio de sus sentidos que el citado promocional cuenta con elementos por los cuales objetivamente el espectador advierta que se trata de propaganda política en la que se promociona un precandidato, y que por lo tanto, dicha difusión corresponde al contexto normativo de una precampaña, ya que si bien es cierto se destacan características propias del precandidato, también lo es que con claridad se advierte que se trata de un precandidato que aspira a ser candidato a presidente municipal, lo cual se advierte, tanto gráfica

como auditivamente.

- Que ello es así, pues por un lado gráficamente aparece la leyenda **"Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"**, la cual se ve fortalecida con la expresión auditiva que dice: **"precandidato"**, además no se puede soslayar la expresión **"está listo para ser tu candidato"**, lo cual denota apenas una aspiración política válida en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se advierten elementos que puedan generar confusión ante la ciudadanía, por lo que no se trata de anuncios impresos que con la sola inclusión de la leyenda "precandidato", donde su sola inserción no basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que en este supuesto de haga de manera sencilla y eficaz, consecuentemente se considera que tales spots no generan confusión en auditorio.
- Que del análisis del spot de radio, del contenido de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que la citada propaganda reúne el requisito establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que en este caso, por la naturaleza de la propaganda no queda duda que se trata de propaganda de precampaña en atención a los elementos objetivos siguientes:
- Que en el contenido del mensaje se escucha con claridad las siguientes frases y palabras: **"Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia"**, **"precandidato"**, y finalmente **"Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"**.
- Que de los señalados elementos subjetivos con claridad se puede concluir sin que exista confusión que se trata de propaganda relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y que Ignacio Alvarado Laris se promociona en su calidad de precandidato.
- Que en ese orden de ideas, no existe confusión en el electorado en el



sentido de que se trata de un promocional que corresponde a un precandidato en el contexto de una precampaña, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, consecuentemente, al no violentarse el deber contenido en la norma, no se advierte un fraude a la ley, al no producirse con el actuar de los denunciados un resultado antijurídico.

- Que por las anteriores consideraciones es que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, dado que la propaganda base de la denuncia se encuentra ajustada a lo establecido por la legislación electoral, además de que no están dirigidos a la ciudadanía con el propósito de exponer a candidatos registrados, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, y particularmente la plataforma electoral, lo cual no aconteció, por lo que en el caso concreto, no existen bases objetivas para demostrar el supuesto fraude a la ley, dado que la propaganda denunciada, se encuentra dentro de los parámetros legalmente establecidos y no se advierte la simulación alegada, en el sentido de que se posiciona al precandidato, como candidato ante la ciudadanía en general.
- Que por tanto la propaganda denunciada no puede ser constitutiva de un acto anticipado de campaña.
- Que al no acreditar el elemento subjetivo, a nada práctico llevaría a realizar el estudio del **elemento temporal**, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador se requiere de la concurrencia de los tres elementos para la acreditación de los actos anticipados de campaña, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados.
- Que al ser evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña, en consecuencia resulta inexistente la falta atribuida a los denunciados en ese sentido.

Precisado lo anterior, procede el análisis de los agravios que hace valer el actor.

En el agravio identificado con el número 1, el actor alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad por la falta de fundamentación y motivación de la responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior en razón de que la responsable realizó indebidamente una interpretación de la causa de pedir en el escrito que dio origen al procedimiento sancionador, así como un análisis incompleto de los hechos denunciados, y una incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por la Sala Superior.

En una parte es inoperante y en otra infundado el agravio expresado por el actor por las siguientes razones:

La inoperancia del agravio deviene en razón de que si bien el actor alega que la autoridad responsable realiza una incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por la Sala Superior, lo cierto es que omite señalar las razones por las cuales considera que la responsable realiza una indebida aplicación de la norma electoral, pues no señala específicamente a qué normatividad se refiere ni mucho menos precisa en qué consiste esa incorrecta aplicación, ni tampoco expresa los motivos por los cuales estima que es incorrecta la aplicación del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que se considera necesario para que pudiera existir un pronunciamiento a favor o en contra, por tanto, ante la imposibilidad de abordar el estudio de dicho agravio por los motivos expresados es que considero que el agravio es inoperante en esa parte.

Por otro lado, a criterio de la suscrita resulta infundado el agravio en el que el actor alega que la responsable realizó indebidamente una interpretación de la causa de pedir en el escrito que dio origen al procedimiento sancionador, así como un análisis incompleto de los hechos denunciados, atento a lo siguiente.



Contrariamente a lo que afirma el actor, el tribunal responsable sostuvo de manera correcta que la causa de pedir en su escrito de queja, una vez analizada se desprendía que el denunciante atribuyó al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que hizo valer por medio de dos conductas concretas siendo las siguientes:

- a) Que si bien es cierto se registraron dos precandidatos para contender a la candidatura del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional –el denunciado Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez-, también lo era que el segundo de los referidos, no se había promocionado con tiempos de radio y televisión, ni había contado con la misma promoción de su contrincante, de lo que se advertía, según el quejoso, que se trata de un fraude a la ley, y que bajo ese contexto se pretendía posicionar a un candidato de forma exclusiva, lo que ponía en evidencia que se trataba prácticamente de un candidato único, caso en el cual se encuentra prohibido realizar actos de campaña, y
- b) Que los spots de radio y televisión que se identifican como ¿Quién es Nacho? de claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, no cumplen con la normativa electoral, ya que el precandidato Ignacio Alvarado Laris no se identificó plenamente como tal, sino como Presidente Municipal de Morelia, por lo que no tenían la finalidad de solicitar el voto para una nominación de candidato, sino de presentarlo ante el electorado en general, cometiendo fraude a la ley, con hechos que generaron inequidad en la contienda.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón al actor en tanto que por un lado el tribunal responsable señaló que la causa de pedir por parte del denunciante consistió en que atribuyó al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y por otro, realizó un análisis completo de los hechos denunciados, pues al respecto, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que en un primer momento analizó el hecho relativo a un supuesto fraude a la ley por parte del ciudadano Ignacio Alvarado Laris y del Partido

Acción Nacional en razón de que Julio César González Jiménez, su contrincante, no se había promocionado con tiempos de radio y televisión, ni había contado con la misma promoción de su contendiente; y en un segundo momento, analizó el hecho consistente en que si del contenido de los spots de radio y televisión denominados ¿Quién es Nacho?, se advertían actos anticipados de campaña.

Las anteriores consideraciones una vez confrontadas con el contenido del escrito de denuncia, llevan a la convicción de la suscrita, en el sentido de que fue correcta la apreciación por parte del tribunal responsable en la precisión de la causa de pedir así como del análisis de los hechos que fueron materia de denuncia, pues del escrito de denuncia que en autos del accesorio único del expediente, se advierte lo siguiente:

"(...)

En el periodo de precampaña dentro del tiempo asignado en radio y televisión al Partido Acción Nacional por el Instituto Nacional Electoral referentes, que iniciaron el día 5 de enero y que terminan el 3 de febrero, se ha transmitido en el Estado de Michoacán el Spot identificado como "¿Quién es Nacho?", mismo que el instituto se encargó de asignarle el número de folio RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio con una duración de 30 segundos.

El citado spot tiene por objeto promocionar únicamente al precandidato del Partido Acción Nacional Ignacio Alvarado Laris para ocupar la alcaldía de Morelia.

(...)

El Partido Político Acción Nacional también otorgó el registro como precandidato a la presidencia municipal al C. Julio César González Jiménez, sin embargo no se asignó el mismo tiempo en radio y televisión para promocionar su precandidatura como lo hizo con el hoy denunciado Ignacio Alvarado Laris. Es decir al otorgarle más tiempo en espacios de radio y tele al hoy denunciado se trasgrede al principio de igualdad y equidad.

Este hecho supone una simulación de la supuesta precandidatura de Julio César González Jiménez para beneficiar exclusivamente a una precampaña: la de Ignacio Alvarado Laris al exponer ante el elector en forma general su imagen y nombre.

En efecto, Julio César González Jiménez no ha promocionado su precandidatura en spots de televisión y de radio ni ha contado con la misma promoción que el que el mismo partido político Partido Acción Nacional le ha otorgado a Ignacio Alvarado Laris.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

Es así que en la página del Instituto Nacional Electoral respecto de las Pautas para medios de comunicación en Michoacán, en ningún momento se observa promoción al precandidato Julio César González Jiménez en radio o en televisión; caso contrario se observa el spot de Ignacio Alvarado Laris identificado como "¿Quién es Nacho?" en radio y en televisión.

(...)

Aunado a lo anterior, es sabido que los partidos políticos deben cumplir con el principio de equidad en la contienda, como una regla que debe regir el procedimiento electivo interno del partido político que milito, lo anterior en atención a las obligaciones previstas en el artículo 25, incisos a) y e), artículo 39, inciso f), artículo 44, inciso b), fracción II de la Ley General del Partido Político.

(...)

Ahora bien, bajo esta lógica, es dable afirmar que el partido político debió asignar en forma equitativa el tiempo y no sólo promover a un solo precandidato, como sucede, de lo contrario se está ante una simulación de competencia interna a fin de posicionar a un solo precandidato registrado, lo que atenta en contra de las reglas del estado democrático, pues es incuestionable que el artículo 95 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional impone al órgano encargado de la organización y conducción de los procesos internos de selección de candidaturas a regirse bajo los principios de la función electoral, a decir, la imparcialidad como una de ellas. Lo cual se conculcaría al no asignar tiempo a todos los precandidatos que contienden por una sola nominación.

(...)

Ahora bien, en ese orden de ideas se pone de manifiesto que al promocionar de manera reiterada y en diversos medios de comunicación a uno sólo de los dos precandidatos registrados, esto es sólo a Ignacio Alvarado, nos encontramos frente a una inequidad en la contienda interna, con el objetivo claro de promocionar a Ignacio Alvarado con la justificación de que la propaganda está dirigida exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, tal propaganda en radio y en televisión no cumple con lo dispuesto en la normativa electoral, pues del análisis minucioso, aplicando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia resulta inconcuso que los promocionales generan confusión ante el electorado en general pues del análisis de las imágenes y el contexto de dicho spot, el precandidato Nacho no se identifica en forma plena como PRECANDIDATO, sino que por el contrario dice PRESIDENTE MUNICIPAL-MORELIA, lo que genera una inequidad en la presente contienda electoral.

(...)

Ahora bien, del análisis minucioso de los promocionales denunciados, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se deduce que los promocionales no atiende a la finalidad de las precampañas, pues de éstos en ningún momento se advierte que se solicite el voto para lograr una

nominación como candidato, o que se promueva una fecha de elección interna para elegir al candidato a la presidencia municipal, además que, en el promocional no se advierte una competencia interna por la candidatura, sino que los spots de radio y televisión tiene el único fin de promover y presentar ante el electoral en general al C. Ignacio Alvarado Laris.

(...)”.

Razones por las que se considera infundado el agravio analizado.

En el agravio identificado con el numeral 2) el actor señala que en la resolución impugnada no se atendió el motivo de queja relativo al indebido actuar del órgano interno del Partido Acción Nacional de dirigir el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que en el escrito de queja a fojas 22 a 24 se denunció que dicho partido político vulneraba la normativa electoral y la interna por las razones que se precisaron en dicho apartado.

En dicho agravio esencialmente el actor alega que los partidos políticos deben cumplir con el principio de equidad en la contienda, por lo que el Partido Acción Nacional en el caso concreto debió asignar en forma equitativa el tiempo en radio y televisión y no sólo promover a un solo precandidato, como sucede en la especie, por lo que se está ante una simulación de competencia interna a fin de posicionar a un solo precandidato registrado, por lo que al promocionar de manera reiterada y en diversos medios de comunicación a uno sólo de los dos precandidatos, esto es sólo a Ignacio Alvarado nos encontramos frente a una inequidad en la contienda interna con el objeto claro de promocionar a Ignacio Alvarado con la justificación de que la propaganda está dirigida exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional.

Resulta infundado el agravio precisado por el actor, toda vez que contrario a lo que afirma, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable no fue omiso en analizar el hecho relativo al indebido actuar del órgano interno del Partido Acción Nacional de dirigir el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que en el escrito de queja se denunció que dicho partido político vulneraba la normativa electoral y la interna por las razones que se precisaron en dicho apartado, lo que se demuestra a



continuación.

En la resolución impugnada, al respecto, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

- Que el fraude a las leyes es el engaño o inexactitud consciente que producen un daño generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que el sujeto se forja de evadir las obligaciones de la ley con la producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la aludida ley, esto es, consiste en la realización de uno o varios actos lícitos para la consecución de un resultado antijurídico.
- Que en relación con el hecho en que el denunciante argumenta que se comete fraude a la ley, toda vez que el Partido Acción Nacional en el proceso interno de selección de sus candidatos al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán, pretende posicionar ante la ciudadanía solo a uno de sus precandidatos de los dos que se registraron, esto es a Ignacio Alvarado Laris, hecho que sustenta en atención a que el otro candidato no se ha promocionado en tiempos de radio y televisión que corresponden al citado partido político, por lo que considera que se trata de una candidatura única y por ese hecho se encuentra impedido para realizar actos de precampaña.
- Que son hechos aceptados por las partes y por consecuencia no se encuentran controvertidos los siguientes:
 - d) Que el Partido Acción Nacional actualmente lleva a cabo un proceso interno de selección de candidatos, entre otros, para elegir a los integrantes de la planilla que contendrá por el municipio de Morelia, Michoacán.
 - e) Que para el citado proceso se inscribieron como precandidatos para la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, dos contendientes, el denunciado Ignacio Alvarado Laris y el ciudadano Julio César González Jiménez.
 - f) La existencia de los promocionales de radio y televisión identificados como ¿Quién es Nacho? de claves RV00047-15 en televisión y RA000105-15 en radio, en los que se promueve la precandidatura del ciudadano Ignacio Alvarado Laris.
- Que el denunciado argumenta que el Partido Acción Nacional únicamente le asignó tiempos en radio y televisión al candidato Ignacio Alvarado Laris, lo que constituye un fraude a la ley que trasgrede los principios de igualdad y equidad.
- Que de las pruebas que obran en autos, y que se precisan en la resolución impugnada, se advierte que Ignacio Alvarado Laris solicitó se le otorgaran espacios dentro de los tiempos oficiales de

radio y televisión al citado instituto político, con la intención de difundir su propuesta política de precampaña a la militancia panista, con el spot de radio y televisión, denominado ¿Quién es Nacho?, y que la solicitud y trámite ante los órganos competentes para tal efecto, los llevó a cabo a través de autoridades y representantes del Partido Acción Nacional.

- Que de las documentales que obran en autos, se advierten indicios en el sentido de que se les informó a los precandidatos a la presidencia municipal de Morelia, que podían solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta, que en el caso del precandidato Julio César González Jiménez, éste se dio por enterado y manifestó que de contar con los elementos necesarios los enviaría con posterioridad.
- Que de las probanzas valoradas el tribunal responsable arribó a la convicción de que el Partido Acción Nacional ofreció a sus precandidatos a la presidencia municipal de Morelia, la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión a efecto de que se promovieran sus precampañas.
- Que el denunciado Alvarado Laris solicitó la difusión del spot de radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?
- Que el otro precandidato por la alcaldía de Morelia, Julio César González Jiménez, se dio por enterado del derecho que tenía a que se difundiera su propaganda en los medios de comunicación masiva señalados, y que de contar con los materiales los enviaría.
- Que la solicitud y el trámite correspondiente a las pautas promocionales del candidato Ignacio Alvarado Laris, ante las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, las llevaron a cabo funcionarios y representantes del Partido Acción Nacional, por tratarse de una prerrogativa del citado instituto político.
- Que de las conclusiones anteriores, el tribunal responsable precisó que contrario a lo manifestado por el quejoso, no se advertía irregularidad alguna relacionada con el acceso a los tiempos de radio y televisión que se ofrecieron a los precandidatos que contienden por la postulación a candidatos a presidentes municipales de Morelia, Michoacán; incluso, se consideró acreditado que a los dos contendientes se les informó de igual manera, de la posibilidad de acceder a esos medios masivos de comunicación a través de las prerrogativas otorgadas al Partido Acción Nacional, de lo que deriva una equidad en cuanto al acceso a los citados medios, esto es, no existe constancia que ponga en evidencia una desigualdad, trato diferenciado o tendencia a favorecer a alguno de los precandidatos, por el contrario, las pruebas reflejan que a ambos se les dio el mismo trato en cuanto a la publicación de spots.
- Que no obstaba a lo anterior, el hecho de que únicamente hizo uso de la citada prerrogativa el precandidato Ignacio Alvarado



Laris, puesto que su contrincante solamente se dio por enterado y no existe constancia de que hubiese solicitado acceder a la misma y que en forma alguna se le hubiere negado.

- Que consecuentemente, no existen elementos ni siquiera de manera indiciaria, que pongan en evidencia una conducta tendenciosa del Partido Acción Nacional para favorecer o posicionar a uno de sus precandidatos a presidente municipal por la alcaldía de Morelia, y menos aún que se acredite un fraude a la ley.
- Que de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el partido político con motivo del proceso electoral 2014-2015, correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de Michoacán, se advertía que efectivamente el Partido Acción Nacional llevó a cabo un procedimiento de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en el que se incluyó al municipio de Morelia, en la misma se establecieron los plazos para el registro y para resolver sobre la procedencia de la precandidaturas, el periodo de las precampañas, la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión de los precandidatos, que la jornada electoral tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil quince, y que sería electa la planilla que obtuviera la mayoría de los votos válidos emitidos.
- Que de lo que se concluía la existencia de un procedimiento interno de selección de candidatos, en el que se obtendría la designación de candidato contendiente que lograra ganar la contienda por haber obtenido mayoría de los sufragios válidos, y en el caso específico el que resultara con la mayoría de votos entre Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez.
- Que respecto de lo señalado por el denunciante de que en los hechos se trata de una candidatura única, el argumento queda desestimado en atención a que es evidente que el Partido Acción Nacional llevó a cabo un proceso interno de selección de candidatos, entre ellos, para elegir al candidato a presidente municipal que contendrá por el Municipio de Morelia, Michoacán, y que para el referido proceso se otorgó registro a dos precandidatos, de ahí que no se acredite el fraude a la ley que alude el denunciante, pues para que este se actualizara se tendría que demostrar necesariamente que los actos jurídicos relacionados con el proceso de selección interna, el registro de candidatos y el acceso a los medios de comunicación masiva que se denuncian, generan un resultado antijurídico, el que en la especie, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, por lo que debe declararse la inexistencia de tal imputación.

De las anteriores consideraciones se aprecia que el tribunal responsable analizó lo relativo al supuesto indebido actuar del órgano interno del Partido

Acción Nacional de dirigir el proceso interno de selección de candidatos, concluyendo que no existían elementos ni siquiera de manera indiciaria, que pusieran en evidencia una conducta tendenciosa del Partido Acción Nacional para favorecer o posicionar a uno de sus precandidatos a presidente municipal por la alcaldía de Morelia, y menos aún que se acreditara un fraude a la ley, por lo que es infundado el agravio analizado.

Por otro lado, el actor en el agravio identificado con el numeral 4) precisa que la resolución reclamada es incongruente, porque en autos se detectó que los promocionales denunciados presuntamente violarían el periodo de precampaña electoral impuesto en el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional, sin embargo tal hecho no fue motivo de análisis el tribunal responsable.

En efecto, tal y como lo aduce el actor en su agravio, en la resolución impugnada no se advierte que el tribunal responsable haya realizado algún pronunciamiento relativo a que con la transmisión de los promocionales denunciados se dejó de atender el periodo de precampaña electoral establecido en el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, ello obedeció a que el tribunal responsable al no tener por acreditado el elemento subjetivo para estar en aptitud de determinar si en el caso concreto se acreditaban los actos anticipados de campaña, determinó que resultaba innecesario el análisis del **elemento temporal**, ya que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se requería de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, no era posible acreditar la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, por lo que resulta infundado el agravio analizado.

Finalmente, en el agravio indicado con el numeral 3), el inconforme afirma que la propaganda en radio y televisión no cumple con lo dispuesto en la normativa electoral pues de un análisis minucioso es evidente que los promocionales generan confusión ante el electorado en general ya que de las imágenes y el contexto de dicho spot, el precandidato Nacho no se identifica en forma plena como precandidato, sino por el contrario dice



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

Presidente Municipal Morelia, lo que genera una inequidad en la contienda.

Conductas que considera contraventoras de los artículos 41 y 116 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral, pues por un lado el ciudadano denunciado pretende posicionarse con anticipación ante el electorado en general, y por otro lado, abusa del derecho de precandidato al posicionar en forma exclusiva el nombre e imagen de uno solo de sus competidores, lo que se traduce en un fraude a la ley, pues en forma anticipada a las campañas electorales se posicionan y promueve a uno solo de estos contendientes.

Igualmente resulta infundado el agravio que hace valer el inconforme, atento a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada el tribunal responsable de manera correcta y contrario a lo que afirma el actor, sostuvo que los actos anticipados de campaña denunciados por el aquí inconforme, no quedaban acreditados atento a que de un análisis de los spots promocionados tanto en radio como en televisión denominados ¿Quién en Nacho? se aprecia que cumplen con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, ya que por lo que hace a los spots difundidos en televisión por medios gráficos en la propaganda se observa que en la parte final del spot, se incluye la leyenda **"Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional."**

Además la responsable señala que de los medios auditivos se escucha una voz masculina que dice: *"Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen, Nacho Alvarado es contador público, como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del Ayuntamiento. Nacho es casado, tiene 4 hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia, y quiere trabajar muy duro*

para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente.”, y que adicionalmente, se escucha otra voz masculina al segundo 30, que dice: **“precandidato”**.

Por lo que a través de los citados elementos visuales, auditivos y mensaje, y de su análisis conjunto, la responsable válidamente concluyó que el ciudadano que vea y escuche el spot en cuestión, está en condiciones de advertir por medio de sus sentidos que el citado promocional cuenta con elementos por los cuales objetivamente el espectador advierta que se trata de propaganda política en la que se promociona un precandidato, y que por lo tanto, dicha difusión corresponde al contexto normativo de una precampaña, ya que si bien es cierto se destacan características propias del precandidato, también lo es que con claridad se advierte que se trata de un precandidato que aspira a ser candidato a presidente municipal, lo cual se advierte, tanto gráfica como auditivamente.

Asimismo, el tribunal responsable de manera correcta consideró que ello es así, pues por un lado gráficamente aparece la leyenda **“Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”**, la cual se ve fortalecida con la expresión auditiva que dice: **“precandidato”**, además no se puede soslayar la expresión **“está listo para ser tu candidato”**, lo cual denota apenas una aspiración política válida en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que no se advierten elementos que puedan generar confusión ante la ciudadanía, por lo que no se trata de anuncios impresos que con la sola inclusión de la leyenda “precandidato”, basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que en este supuesto de haga de manera sencilla y eficaz, consecuentemente, el tribunal responsable de manera acertada consideró que tales spots no generan confusión en auditorio.

Asimismo, la autoridad responsable en relación con el spot difundido en radio, del contenido de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que la citada propaganda reúne el requisito establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a que en este caso, por la naturaleza de la propaganda no queda duda que se trata de propaganda de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-85/2015

precampaña en atención a los elementos objetivos siguientes:

El contenido del mensaje se escucha con claridad las siguientes frases y palabras: **"Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a Presidente Municipal de Morelia"**, **"precandidato"**, y finalmente **"Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"**.

Por tanto, el tribunal responsable de manera acertada refirió que de los señalados elementos subjetivos, con claridad se puede concluir sin que exista confusión se trata de propaganda relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y que Ignacio Alvarado Laris se promociona en su calidad de precandidato.

En razón de lo anterior, es correcta la determinación del tribunal responsable al señalar que no existe confusión en el electorado en el sentido de que se trata de un promocional que corresponde a un precandidato en el contexto de una precampaña, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, consecuentemente, al no violentarse el deber contenido en la norma, no se advierte un fraude a la ley, al no producirse con el actuar de los denunciados un resultado antijurídico.

Así, a juicio de la suscrita, al no quedar demostrado el elemento subjetivo la propaganda denunciada, la misma no puede ser constitutiva de un acto anticipado de campaña.

De lo anterior, a criterio de la suscrita ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente sería confirmar la resolución impugnada.

Por las razones anteriores es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la resolución aprobada por la mayoría.

Además porque de manera primordial para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, se sostiene en la resolución aprobada por la mayoría que del análisis de los spots de radio y televisión, se concluye que sí resulta probada la realización de dichos actos, pues respecto del promocional

transmitido por televisión por la proporción que ocupa el texto y en radio por la duración y colocación de los audios que dirigen la propaganda a los militantes del Partido Acción Nacional, tomando en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, **la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador o el escucha, ya que la información que lleva a ubicar el mensaje como de precampaña, adquiere un carácter muy marginal o insignificante**, por lo que no se cumple con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues ciertamente se incluyó la leyenda "precandidato", en los spots de radio y televisión, pero esa sola inserción no bastó pues no se logró que se comunicara de manera sencilla y eficaz pues la leyenda y el audio pasan desapercibidos o son irrelevantes para el espectador común, y que no permiten identificar tal calidad, pues a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un precandidato en un proceso electoral interno de un partido político sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales.

Al respecto, de manera respetuosa no comparto tales consideraciones, pues para estar en posibilidad de señalar que las leyendas en las que se da publicidad al ciudadano con el carácter de "precandidato" pasan por inadvertidas para quienes están dirigidas, se considera una afirmación subjetiva en tanto que para estar en aptitud de señalar tal aspecto, la imperceptibilidad de las leyendas, resultaría necesario la existencia de elementos de pruebas que demostraran de manera objetiva tal circunstancia, tal como una fe notarial en la que se precisara el tamaño de la imagen captada, pues entre más grande sea, mayor es la posibilidad de advertir su contenido, respecto a aquellos que tienen menor extensión o superficie, la distancia desde la cual se apreciaron las imágenes o se escucharon los audios, pues a mayor distancia será menor el impacto visual o auditivo de su contenido, con respecto a que se capten a una distancia cercana, en donde aumentará dicha percepción, así como el lugar en que se realizó dicha diligencia dado que su apreciación será diferente si se escucha un audio caminando, o desde el interior de un vehículo, y los elementos contextuales que giraran en torno de los spots, para poder valorar la posibilidad de advertir su contenido.



Lo anterior, como condiciones básicas para que se valorara sí se podía o no advertir las leyendas de precandidato y precandidata.

Ello porque si bien, a efecto de no constituir un obstáculo a los justiciables, en principio, cualquier prueba con independencia de su naturaleza puede producir certeza en cuanto a los hechos que contienen, no siendo necesario llegar al extremo de exigir una prueba específica, para demostrar un extremo, como las características y contenido de los spots denunciados, lo cierto es que, los elementos o medios de prueba aportados por las partes deben contener características mínimas que produzcan al juzgador convicción de lo que en ello se hace constar, ya que de lo contrario, no es posible valorar con certeza su contenido.

Lo anterior, puesto que en el caso del derecho administrativo sancionador electoral, debe tenerse en cuenta que a efecto de poder imponer sanción alguna, deberá ser a base de que el hecho quede debidamente probado y encuadre dentro del tipo administrativo que se considera infringido.

Ante tales circunstancias, al no compartir las consideraciones por las cuales se considera que se acreditan los actos anticipados de campaña, es evidente que tampoco se comparten las consideraciones por las que se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional y el precandidato, así como lo relativo a la individualización de las sanciones correspondientes ni los efectos del fallo aprobado por la mayoría.

En atención a las consideraciones expuestas formulo el presente voto particular.

ATENTAMENTE

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS